



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº10 OCTUBRE 2021

TABLA DE CONTENIDOS

ABONO A PENA	7
1.-Acoge amparo y ordena reconocer y abonar al cumplimiento de la pena impuesta los días que el imputado estuvo sujeto a arresto domiciliario total conforme lo dispuesto en el artículo 348 del CPP. (CS 12.10.2021 rol 60673-2021).....	7
SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, ordenando al juez a quo arbitrar las medidas a fin de reconocer a favor del amparado, el tiempo que estuvo privado de libertad por el delito de receptación de vehículo motorizado, al haberse decretado en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario total, descontando solo los días de incumplimiento informados por Carabineros de Chile. Refiere que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RIT 12.978-2019, por el delito de receptación, del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado permaneció en arresto domiciliario total desde el 7 de abril de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, fecha en que fue condenado a la pena de 541 días, y que no ha sido motivo de controversia que Carabineros informó al juzgado de garantía, 12 y 43 días de incumplimiento de la medida cautelar, sin que conste su sustitución. Así las cosas, tiene presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, sin que exista certeza respecto de otros incumplimientos del arresto domiciliario total, para no considerarlos como días a abonar a la pena, salvo los 55 días ya referidos, compartiendo el voto de minoría expuesto en el fallo, debiendo abonarse los días respectivos. (Considerandos: 1, 2, 3).....	7
AGRAVANTES	9
2.-Confirma rechazo de agravante de reincidencia específica al no acompañarse copia de la sentencia que la fundaba y que el uso de la facultad del artículo 407 del CPP permite rebajar la pena sin considerarla. (CA San Miguel 13.10.2021 rol 2616-2021)	9
SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: En la acusación en procedimiento abreviado la fiscalía solicitó la pena de 4 años y 1 día, invocando la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, pero el juez no tuvo por acreditada la concurrencia de dicha agravante, en atención a que no se acompañó copia de la sentencia que fundaba la concurrencia de la agravante, lo que impedía conocer la fecha del hecho que motivó dicha condena, impidiéndole determinar la aplicación del artículo 104 del Código Penal. Finalmente, el tribunal determinó que el Ministerio Público había hecho uso de facultad del artículo 407 del Código Procesal Penal, abriendo la puerta para rebajar la pena sin la concurrencia de la agravante, considerando que concurría solamente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, condenando en definitiva al imputado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.) (Considerandos: único)	9
LEY 18.216	11

3.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que avizora la efectiva reinserción social del condenado al poseer apoyo familiar y no ha incumplido sentencia cuya pena se declaró prescrita. (CA San Miguel 20.10.2021 rol 2810-2021)

..... 11

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de duración de la condena, conforme lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 37 de la ley 18.216. Señala que, del mérito de los antecedentes, fluye que el condenado posee un apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social; y de otro lado, no consta que el condenado haya incumplido la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, pena que además fue declarada prescrita. (NOTA: el tribunal no concedió la pena sustitutiva para cumplir los 3 años y 1 día impuesto, ya que no constaba certificado que diera cuenta del cumplimiento de condena de 61 días con reclusión parcial bajo supervisión de carabineros, no cumpliéndose con el artículo 1 de la Ley 18216, no obstante que se declaró prescrita. La defensa sostuvo que esa falta de información del cumplimiento no era de responsabilidad del imputado y transcurrido el plazo, no se citó a audiencia para verificar su cumplimiento. Asimismo, se acompañó al recurso, informe social y psicológico e informe de carabineros dando cuenta del cumplimiento de la reclusión nocturna.) **(Considerandos: único)** 11

4.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que los incumplimientos no son graves o reiterados y considera el fin preventivo especial para lograr la reinserción social. (CA San Miguel 29.10.2021 rol 2884-2021)..... 13

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando se cumpla con el tratamiento de adicción dispuesto en la sentencia. Considera que la sentenciada no ha incurrido en incumplimientos graves o reiterados, según el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 18.216, puesto que no se ha desvinculado totalmente de la sujeción al control de la pena, como se desprende del periodo que ya ha cumplido y de los informes emitidos por Gendarmería, y ha tenido adecuado comportamiento mientras ha estado sometida al control de la vigilancia de un delegado, y ningún informe ha sugerido la revocación de la pena sustitutiva. Entiende que su desconexión parcial con el cumplimiento sustitutivo puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que son parte de su proceso de reinserción social, en especial, su adicción al alcohol y las drogas, si se considera la finalidad preventivo especial de la pena, y de esta modalidad de penas sustitutivas avizora que el tratamiento en el medio libre, si logra cumplirse en los términos que lo dispuso la sentencia, aún puede ser adecuado para la reinserción social de la condenada y, en concreto, para evitar la reincidencia delictual de la misma. **(Considerandos: 3, 4)** 13

5.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por no darse los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 en consideración a que al momento de cometerse el nuevo delito la pena estaba suspendida. (CA Santiago 06.10.2021 rol 3360-2021)..... 16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9º Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que el imputado debe continuar con el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el saldo de la condena, debiendo autorizarse su reingreso. Considera que, de acuerdo a lo

alegado por las partes, y de los antecedentes que obran en el sistema computacional de tramitación de causas, consta que no se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°18.216, por cuanto a la fecha de comisión del nuevo ilícito por el que fue condenado el imputado, no se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturno debido a que dicha fecha, la pena se encontraba suspendida. **(Considerandos: único)**..... 16

MEDIDAS CAUTELARES 18

6.- Confirma rechazo de internación provisoria y estima suficientes cautelares del artículo 155 del CPP considerando la edad de la adolescente y su arraigo familiar y no tener sanciones penales. (CA San Miguel 04.10.2021 rol 2793-2021) 18

SINTESIS: Corte confirma la resolución que no hizo lugar a decretar la internación provisoria de la imputada adolescente, con declaración que se imponen las medidas cautelares de las letras a), b), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, sujeción al SENAME, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Señala el artículo 122 del Código Procesal Penal de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 20.084 señala que la internación provisoria en un centro cerrado debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del citado código procesal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, considera especialmente la edad de la imputada, su arraigo familiar y la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos, de lo que aparece que los objetivos antes referidos, se ven suficientemente asegurados con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 18

7.- Confirma cautelares del artículo 155 en tanto la necesidad de cautela disminuye dada la declaración voluntaria plausible por el porte de arma prohibida y la irreprochable conducta y arraigo social. (CA San Miguel 07.10.2021 rol 2815-2021) 20

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la firma semanal y la prohibición de salir del país. El artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido código, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 letra c) y d) del mismo cuerpo legal, esto es, firma semanal y la prohibición de salir del país, ya dispuesta por el a quo. Se justifica lo anterior, considerando que el imputado ha prestado declaración voluntariamente, que el tribunal ha estimado como plausible en relación al delito de porte de arma de fuego prohibida, presenta también irreprochable conducta anterior y arraigo laboral, social y familiar, por lo que la necesidad de cautela disminuye. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 20

8.- Acoge amparo y ordena revisar la prisión preventiva y el estado de salud actual del amparado dentro de tercero día ya que existe un peligro concreto que puede afectar su salud ya deteriorada. (CA Santiago 13.10.2021 rol 3931-2021)..... 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto resuelve que el Tribunal deberá fijar audiencia para el día sábado 16, debiendo comunicarse la Secretaría Criminal de la Corte, por vía telefónica, con el tribunal recurrido, a fin que agende audiencia extraordinaria, designando juez y hora para la fecha señalada, a efectos de revisar la cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado, y su estado de salud, sin perjuicio de mantener la fecha de preparación de juicio oral. Considera que el acto que motiva el recurso consiste en cuestionar el rechazo de la petición de la defensa, en orden a programar audiencia dentro del más breve plazo posible, y atendido los antecedentes relativos al mal estado de salud del amparado, conocidos por el tribunal, concluye que resulta imperativo atender dichas circunstancias extraordinarias, ante la existencia de un peligro concreto que afecta su salud. De este modo, atendida estas circunstancias, una mayor dilación en la tramitación podría provocar un menoscabo en la salud ya deteriorada, por lo que, a fin de remediar su situación, ordena llevar a cabo la audiencia para la revisión de la medida cautelar y del estado actual de salud del amparado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**..... 22

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL..... 25

9.- Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que conducir bajo la influencia del alcohol es falta conforme artículos 193 y 197 de Ley 18.290 y su plazo es de 6 meses según artículo 97 del CP. (CA San Miguel 06.10.2021 rol 2602-2021) 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que no dio lugar a declarar prescrita la acción penal y el sobreseimiento definitivo, y declara que la acción penal se encuentra prescrita y decreta el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250 d) del Código Procesal Penal. Estima que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290 se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos”, ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de dicha ley, que expresamente denomina como faltas a las conductas descritas en el artículo 193 ya citado. Además, el ilícito en cuestión sólo se castiga con multa de 1 a 5 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En consecuencia el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses. Que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2019, en tanto que el proceso se dirigió en contra del imputado el 3 de marzo de 2021, al presentar el Ministerio Público requerimiento en procedimiento simplificado, por lo que conforme con el artículo 97 del Código Penal, el plazo de 6 meses transcurrió, de modo que la acción penal se encuentra prescrita y procede el sobreseimiento definitivo alegado. **(Considerandos: 2, 3)**..... 25

PROCEDIMIENTO MONITORIO 27

10.- Confirma resolución que rechazó monitorio por artículo 318 del CP conforme a la facultad judicial del artículo 392 del CPP y porque el procedimiento simplificado no afecta la pretensión punitiva. CA San Miguel 06.10.2021 rol 2668-2021)..... 27

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar monitorio por el artículo 318 del Código Penal. El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, cuando la pena pedida sea sólo de multa, y la ponderación del tribunal del inciso 2 del

artículo 392 del Código Procesal Penal, se hace en relación a los supuestos de la primera parte del artículo 390 del mismo texto, correspondiendo considerar la circunstancia de “que fueren insuficientes los antecedentes aportados”. En ese caso, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado, y, asimismo, según su inciso 3, el imputado puede reclamar la procedencia o el monto de la multa propuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que la impusiere. Por consiguiente, la continuación del procedimiento conforme al juicio simplificado no afecta la pretensión punitiva, y en la vista del recurso la defensa compareció respaldando los alcances de la resolución impugnada, coligiendo que el imputado no se conforma con la multa o su monto, por lo que en su oportunidad habrá de proseguirse con el procedimiento en los términos prescritos en el inciso final del citado artículo 392, que resta conducencia al postulado de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3 27**

RECURSO DE AMPARO 29

11.- Acoge amparo y deja sin efecto prohibición de acercarse a la víctima y a su madre en tanto el deber de fundamentación no se cumple con referencias al proceso o citas legales y su petición debe discutirse en audiencia. (CS 14.10.2021 rol 63208-2021) 29

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima y a su madre. Estima que conforme los artículos 36, 122, 143, 155 del C.P.P y 372 ter del C.P, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular la que ordena medidas cautelares, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo limita en su libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, fundamentación que no se satisface con referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, en la especie, debe comprender los extremos que exige los artículos 140 del C.P.P en relación con el citado 372 ter, deber de fundamentación que falta en la decisión objetada. Además, tiene presente que de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del C.P.P, normas a las que se debe remitir por mandato del artículo 155 del referido código, la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado. **(Considerandos: 1, 2)..... 29**

RECURSO DE NULIDAD 31

12.- Hay culpa y no dolo en homicidio toda vez que el arma se dispara mientras el imputado trataba de destrabarla lo que no pudo representarse y el resultado infringe un deber de cuidado objetivo. (CA San Miguel 12.10.2021 rol 2445-2021)..... 31

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, y concuerda con la calificación de los hechos de homicidio culposo. En la conducta del acusado no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual, si no estuvo en condiciones de representarse las posibles consecuencias, aun habiendo podido conocerlas, ya que manipulaba un arma de fuego, que se traba cuando quiso usarla en contra de la persona objeto de su ataque, por lo que intentó destrabarla, pudiendo haber previsto y evitado el resultado dañoso que por su impericia se produjo, al haber otras personas en el lugar, a poca distancia. No se desprende que el resultado haya estado en la consciencia, representación y aceptación, pues no se

representó la posibilidad de la muerte de la víctima, aunque pudo y debió hacerlo, pero que por su imprudencia o actuar temerario no evitó. Es justamente ese último aspecto el que descarta la tesis del ministerio público sobre el proceder doloso, dado que el actuar fue con culpa, ya que difícilmente pudo representarse que el arma se le dispararía mientras intentaba destrabarla y lesionaría de muerte a un tercero. El resultado dañoso contraviene un deber de cuidado objetivo exigido, dada la presencia de terceros en las inmediaciones, conocida por el hechor, por lo que hay culpa. **(Considerandos: 7, 9, 10, 11)**..... 31

INDICES **39**



ABONO A PENA

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 12978-2019.

Ruc: 1901365106-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Joan Dueñas.

1.-Acoge amparo y ordena reconocer y abonar al cumplimiento de la pena impuesta los días que el imputado estuvo sujeto a arresto domiciliario total conforme lo dispuesto en el artículo 348 del CPP. ([CS 12.10.2021 rol 60673-2021](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.348; CPR ART.21.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, ordenando al juez a quo arbitrar las medidas a fin de reconocer a favor del amparado, el tiempo que estuvo privado de libertad por el delito de receptación de vehículo motorizado, al haberse decretado en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario total, descontando solo los días de incumplimiento informados por Carabineros de Chile. Refiere que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RIT 12.978-2019, por el delito de receptación, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado permaneció en arresto domiciliario total desde el 7 de abril de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, fecha en que fue condenado a la pena de 541 días, y que no ha sido motivo de controversia que Carabineros informó al juzgado de garantía, 12 y 43 días de incumplimiento de la medida cautelar, sin que conste su sustitución. Así las cosas, tiene presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, sin que exista certeza respecto de otros incumplimientos del arresto domiciliario total, para no considerarlos como días a abonar a la pena, salvo los 55 días ya referidos, compartiendo el voto de minoría expuesto en el fallo, debiendo abonarse los días respectivos. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 98187-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando cuarto, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RIT 12.978-2019, por el delito de receptación de vehículo motorizado, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total

desde el 7 de abril de 2020 hasta el día 2 de agosto de 2021, fecha en la que fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

2.- Que, por otra parte, no ha sido motivo de controversia el hecho de que Carabineros de Chile informó al 9° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 22 de julio de 2020 y 22 de junio de 2021, 12 y 43 días de incumplimiento de la medida por parte del amparado, respectivamente, sin que conste entre dichos antecedentes la sustitución de la referida medida cautelar.

3.- Que así las cosas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, y sin que exista certeza respecto de otros incumplimientos de la medida cautelar de arresto domiciliario total, para efectos de no considerarlos como días a abonar a la pena impuesta, salvo los 55 días ya referidos, se comparte lo razonado por el voto de minoría expuesto en el fallo en alzada y en consecuencia se deberán abonar los días respectivos en la forma que se dispondrá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3.126-2021, y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de R.A.Q.R, debiendo el señor juez a quo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa RIT 12.978-2019, por el delito de receptación de vehículo motorizado, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, al haberse decretado en su contra la medida cautelar de arresto domiciliario total, descontando solo los días de incumplimiento informados por Carabineros de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 60673-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

AGRAVANTES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8546-2020.

Ruc: 2000732834-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Cristian Rojas.

2.-Confirma rechazo de agravante de reincidencia específica al no acompañarse copia de la sentencia que la fundaba y que el uso de la facultad del artículo 407 del CPP permite rebajar la pena sin considerarla. [\(CA San Miguel 13.10.2021 rol 2616-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.440; CP ART.12 N°16; CP ART.11 N°9; CP ART.104; CPP ART.407.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, procedimientos especiales, determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reincidencia, procedimiento abreviado, determinación de pena.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: En la acusación en procedimiento abreviado la fiscalía solicitó la pena de 4 años y 1 día, invocando la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, pero el juez no tuvo por acreditada la concurrencia de dicha agravante, en atención a que no se acompañó copia de la sentencia que fundaba la concurrencia de la agravante, lo que impedía conocer la fecha del hecho que motivó dicha condena, impidiéndole determinar la aplicación del artículo 104 del Código Penal. Finalmente, el tribunal determinó que el Ministerio Público había hecho uso de facultad del artículo 407 del Código Procesal Penal, abriendo la puerta para rebajar la pena sin la concurrencia de la agravante, considerando que concurría solamente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, condenando en definitiva al imputado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 8546-2020.

Devuélvase.

N° 2616-2021 Penal.

RUC: 2000732834-7

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministra Suplente María Patricia Salas S. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6129-20.

Ruc: 2000568474-K.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Francesca Sebastiani.

3.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que avizora la efectiva reinserción social del condenado al poseer apoyo familiar y no ha incumplido sentencia cuya pena se declaró prescrita. ([CA San Miguel 20.10.2021 rol 2810-2021](#))

Norma asociada: CP ART.440; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, procedimiento abreviado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de duración de la condena, conforme lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 37 de la ley 18.216. Señala que, del mérito de los antecedentes, fluye que el condenado posee un apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social; y de otro lado, no consta que el condenado haya incumplido la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, pena que además fue declarada prescrita. (NOTA: el tribunal no concedió la pena sustitutiva para cumplir los 3 años y 1 día impuesto, ya que no constaba certificado que diera cuenta del cumplimiento de condena de 61 días con reclusión parcial bajo supervisión de carabineros, no cumpliéndose con el artículo 1 de la Ley 18216, no obstante que se declaró prescrita. La defensa sostuvo que esa falta de información del cumplimiento no era de responsabilidad del imputado y transcurrido el plazo, no se citó a audiencia para verificar su cumplimiento. Asimismo, se acompañó al recurso, informe social y psicológico e informe de carabineros dando cuenta del cumplimiento de la reclusión nocturna.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes fluye que el condenado posee un apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social; de otro lado, no consta que el condenado haya incumplido la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, pena que además fue declarada prescrita y lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 37 de la ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, dictada

en los autos RIT 6129-2020 del Juzgado de Garantía de San Bernardo y, en su lugar, se declara que se concede a P.H.R.R la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de duración de la condena, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas conducentes a su ejecución.

Devuélvase.

N° 2810-2021-Penal

Ruc: 2000568474-K

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 528-2018.

Ruc: 1800143649-6.

Delito: Parricidio.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que los incumplimientos no son graves o reiterados y considera el fin preventivo especial para lograr la reinserción social. [\(CA San Miguel 29.10.2021 rol 2884-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.390; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Parricidio, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando se cumpla con el tratamiento de adicción dispuesto en la sentencia. Considera que la sentenciada no ha incurrido en incumplimientos graves o reiterados, según el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 18.216, puesto que no se ha desvinculado totalmente de la sujeción al control de la pena, como se desprende del periodo que ya ha cumplido y de los informes emitidos por Gendarmería, y ha tenido adecuado comportamiento mientras ha estado sometida al control de la vigilancia de un delegado, y ningún informe ha sugerido la revocación de la pena sustitutiva. Entiende que su desconexión parcial con el cumplimiento sustitutivo puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que son parte de su proceso de reinserción social, en especial, su adicción al alcohol y las drogas, si se considera la finalidad preventivo especial de la pena, y de esta modalidad de penas sustitutivas avizora que el tratamiento en el medio libre, si logra cumplirse en los términos que lo dispuso la sentencia, aún puede ser adecuado para la reinserción social de la condenada y, en concreto, para evitar la reincidencia delictual de la misma. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que la abogada do a Fernanda Figueroa Díaz, por la defensa, en autos RIT: 528-2018; RUC: 1800143649-6, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada oralmente en audiencia de la misma fecha, en virtud de la cual la jueza de garantía revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se había impuesto a la imputada L.A.R.A–quien compareció a la audiencia-, ordenando su ingreso a dar cumplimiento efectivo a su condena.

Indica que la citada resolución resulta perjudicial para su representada, además de contradictoria con el espíritu y la finalidad de la Ley N° 18.216, que tiene por objeto rehabilitar al

penado, es decir, permitirle volver a insertarse en la sociedad. A este respecto, expone que su “representada tiene 42 años, tiene domicilio conocido ubicado en Pasaje Isla Benjamín 0XXX Villa Los Rosales, comuna de La Granja, e insertarla en el sistema carcelario a su edad, sólo tendrá un efecto negativo en ella, sumando una dificultad más a su proceso, lo que se aleja totalmente de la reinserción buscada por la ley”.

Respecto de los incumplimientos parciales que ha tenido la condenada en sus controles, la defensa agrega que, por el contrario: “el hecho de haber por periodos largos, mantenido un cumplimiento regular y contacto con delegado, además del hecho de haber ingresado a programa por consumo de alcohol y drogas en consultorio de su comuna por un periodo importante de tiempo, denota un compromiso, voluntad y perseverancia notable en miras de la rehabilitación. El hecho de ser egresada del programa de alcohol y drogas no es más que un reflejo de que realmente existe un consumo problemático y que, por lo mismo, dicha conducta requiere de un trabajo más intenso que el normal de los penados que cumplen con una pena sustitutiva”, a lo que se debe sumar que “el informe de seguimiento de agosto del año en curso, el delegado informa respecto de su contexto familia que los padres actúan con actitudes de apoyo y contención limitada en función de los problemas psiquiátricos observados en la referida’, en la misma línea se señala sobre su nueva pareja que se ‘observa mayormente prosocial’. Lo que se observa por esta defensa como factores relevantes para que se retome un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción por [su] representada”.

Solicita la defensa, en definitiva, que se revoque la resolución apelada y que, en su lugar, se decrete la mantención de la pena sustitutiva respecto de su representada, autorizando su reingreso al cumplimiento de la misma;

Segundo: Que la libertad vigilada intensiva puede ser revocada en caso de quebrantamiento, sea por la comisión de un nuevo crimen o simple delito sobre el que haya recaído sentencia firme o, por el incumplimiento grave o reiterado de alguna de las obligaciones a que quedó sometido el condenado durante el tiempo de la pena sustitutiva.

En efecto, según fluye de lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la Ley N° 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena de mayor intensidad. En el número 2 de la misma norma, se preceptúa que, en caso de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

Tercero: Que, en consonancia con lo expresado en el párrafo que precede, contrastado con los hechos narrados por los intervinientes en la vista del recurso, aparece de manifiesto que el presente caso no tiene rasgos que permitan considerar que L.A.R.A haya incurrido en incumplimientos graves o reiterados de las condiciones impuestas, en los términos reglados en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley N° 18.216, puesto que si bien ha incumplido en algún sentido las condiciones impuestas en la pena sustitutiva de libertad vigilada -en particular en lo relativo a las entrevistas con el delegado, ella no se ha desvinculado totalmente de la sujeción al control de la misma, como se desprende del periodo que ya ha cumplido de la condena y de los informes que al respecto ha emitido Gendarmería.

Al mismo tiempo, conviene considerar que la imputada durante el tiempo que ha estado sometida al control de la vigilancia de un delegado ha tenido un adecuado comportamiento y el hecho de que en ninguno de los informes evacuados por Gendarmería se ha sugerido la revocación de la pena sustitutiva;

Cuarto: Que, como ya se ha dicho, si bien la sentenciada ha incurrido en incumplimientos al régimen de la pena sustitutiva que tiene impuesta, tales inobservancias no serán calificadas como graves o reiteradas por este tribunal, entendiéndose para ello que su desconexión parcial con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena que se le aplicó puede explicarse, en

parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que son parte de su proceso de reinserción social, en especial, su adicción al alcohol y las drogas.

Lo anterior, en especial si se considera la finalidad preventivo especial de la pena -y en particular de esta modalidad de penas sustitutivas-, permite avizorar que el tratamiento en el medio libre si logra cumplirse en los términos que lo dispuso la sentencia adjudicativa- aún puede ser adecuado para la reinserción social de la condenada y, en concreto, para evitar la reincidencia delictual de la misma.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 15 bis y 37, ambos de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a la condenada L.A.R.A y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez de ejecución deberá instar o reiterar lo pertinente a la autoridad penitenciaria a fin de que se dé cumplimiento al tratamiento de adicción dispuesto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

N°2884-2021-Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, señora María Patricia Salas Sáez y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Ministra Suplente Maria Patricia Salas S. San miguel, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10163-2018.

Ruc: 1801105973-9.

Delito: Porte de armas.

Defensor: Sthefanía Walser.

5.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por no darse los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 en consideración a que al momento de cometerse el nuevo delito la pena estaba suspendida. ([CA Santiago 06.10.2021 rol 3360-2021](#))

Norma asociada: CP ART.288 bis; L18216 ART.8, L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que el imputado debe continuar con el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el saldo de la condena, debiendo autorizarse su reingreso. Considera que, de acuerdo a lo alegado por las partes, y de los antecedentes que obran en el sistema computacional de tramitación de causas, consta que no se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°18.216, por cuanto a la fecha de comisión del nuevo ilícito por el que fue condenado el imputado, no se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturno debido a que dicha fecha, la pena se encontraba suspendida. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 4 y 5, a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que de acuerdo a lo alegado por las partes y los antecedentes que obran en el sistema computacional de tramitación de causas, consta que no se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°18.216, por cuanto a la fecha de comisión del nuevo ilícito por el que fue condenado el imputado, no se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturno debido a que dicha fecha, la pena se encontraba suspendida.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de cinco de agosto del presente año, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que el imputado debe continuar con el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el saldo de la condena, debiendo autorizarse su reingreso.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-3360-2021

Ruc: 1801105973-9

Rit: O-10163-2018

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4436-2021.

Ruc: 2100887283-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Sebastián Balboa.

6.- Confirma rechazo de internación provisoria y estima suficientes cautelares del artículo 155 del CPP considerando la edad de la adolescente y su arraigo familiar y no tener sanciones penales. ([CA San Miguel 04.10.2021 rol 2793-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.155; L20084 ART.32.

Tema: Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que no hizo lugar a decretar la internación provisoria de la imputada adolescente, con declaración que se imponen las medidas cautelares de las letras a), b), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, sujeción al SENAME, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Señala el artículo 122 del Código Procesal Penal de que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 20.084 señala que la internación provisoria en un centro cerrado debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del citado código procesal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, considera especialmente la edad de la imputada, su arraigo familiar y la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos, de lo que aparece que los objetivos antes referidos, se ven suficientemente asegurados con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

I.- En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación:

Primero: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, en su redacción modificada por la Ley Nº 20.253, señala en su nuevo inciso segundo, sin distinguir entre el régimen aplicable a los adultos o adolescentes, que, tratándose, entre otros, del delito de robo con intimidación, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva.

Segundo: Que tal disposición es aplicable en uno u otro caso y que lógica y naturalmente la privación del mayor se denomina prisión preventiva y la de la menor internación provisoria, pero ambas constituyen privación de libertad en los términos de las normas constitucionales.

Tercero: Por estas consideraciones y normas legales citadas, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público es admisible, correspondiendo rechazar la incidencia planteada por la defensa.

II.- En cuanto al fondo del asunto:

Cuarto: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Quinto: Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 20.084 señala, en lo pertinente, que la internación provisoria en un centro cerrado debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal -garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia- no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial considerando la edad de la imputada, su arraigo familiar y la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos, aparece que los objetivos antes referidos se ven suficientemente asegurados con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se rechaza la incidencia de inadmisibilidad planteada por la defensa.

II.- Se confirma la resolución dictada en audiencia de dos de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no hizo lugar a decretar la internación provisoria de la imputada adolescente de iniciales F.A.M.L., con declaración que se le imponen las medidas cautelares contempladas en las letras a), b), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, sujeción al SENAME, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, respectivamente. El tribunal *a quo* deberá disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado. Acordada con el voto en contra del ministro señor Leonardo Varas Herrera quien estuvo por revocar la referida resolución y decretar la internación provisoria de la imputada por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Devuélvase vía interconexión.

N°2793-2021-Penal.

RUC: 2100887283-7.

RIT: 4436-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San miguel, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12131-2021.

Ruc: 2100893562-6.

Delito: Porte de armas.

Defensor: Pablo Villar.

7.- Confirma cautelares del artículo 155 en tanto la necesidad de cautela disminuye dada la declaración voluntaria plausible por el porte de arma prohibida y la irreprochable conducta y arraigo social. ([CA San Miguel 07.10.2021 rol 2815-2021](#))

Norma asociada: L17798 ART.14; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.155 c. CPP ART.155 d.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la firma semanal y la prohibición de salir del país. El artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido código, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 letra c) y d) del mismo cuerpo legal, esto es, firma semanal y la prohibición de salir del país, ya dispuesta por el a quo. Se justifica lo anterior, considerando que el imputado ha prestado declaración voluntariamente, que el tribunal ha estimado como plausible en relación al delito de porte de arma de fuego prohibida, presenta también irreprochable conducta anterior y arraigo laboral, social y familiar, por lo que la necesidad de cautela disminuye. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con las medidas que al efecto contempla el artículo 155 letra c) y d) del mismo cuerpo legal, esto es, firma semanal y la prohibición de salir del país, ya dispuesta por el a quo.

Se justifica lo anterior considerando que el imputado ha prestado declaración voluntariamente, que el tribunal ha estimado como plausible en relación al delito de porte de arma de fuego prohibida, presenta también irreprochable conducta anterior y arraigo laboral, social y familiar, por lo que la necesidad de cautela se ve disminuida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de cinco de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, respecto del imputado P.P.G.V.

Comuníquese vía interconexión.

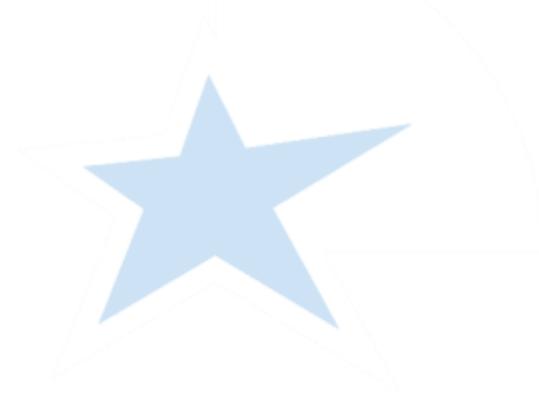
NºPenal-2815-2021.

RUC: 2100893562-6

RIT: 12131-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1824-2021.

Ruc: 2100257083- 9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Daniela Quiroz.

8.- Acoge amparo y ordena revisar la prisión preventiva y el estado de salud actual del amparado dentro de tercero día ya que existe un peligro concreto que puede afectar su salud ya deteriorada. ([CA Santiago 13.10.2021 rol 3931-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.140; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, sólo en cuanto resuelve que el Tribunal deberá fijar audiencia para el día sábado 16, debiendo comunicarse la Secretaría Criminal de la Corte, por vía telefónica, con el tribunal recurrido, a fin que agende audiencia extraordinaria, designando juez y hora para la fecha señalada, a efectos de revisar la cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado, y su estado de salud, sin perjuicio de mantener la fecha de preparación de juicio oral. Considera que el acto que motiva el recurso consiste en cuestionar el rechazo de la petición de la defensa, en orden a programar audiencia dentro del más breve plazo posible, y atendido los antecedentes relativos al mal estado de salud del amparado, conocidos por el tribunal, concluye que resulta imperativo atender dichas circunstancias extraordinarias, ante la existencia de un peligro concreto que afecta su salud. De este modo, atendida estas circunstancias, una mayor dilación en la tramitación podría provocar un menoscabo en la salud ya deteriorada, por lo que, a fin de remediar su situación, ordena llevar a cabo la audiencia para la revisión de la medida cautelar y del estado actual de salud del amparado. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios N° 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Daniela Quiroz Becerra, Defensora Penal Público, quien interpone recurso de amparo en favor de don J.M.G, privado de libertad en CDP Santiago 1, por causa RIT N° 1824-2021 seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en contra de la Resolución de fecha 06 de octubre de 2021, dictada por doña Verónica Toledo, juez del referido tribunal, mediante la que fijó audiencia de revisión de prisión preventiva, cautela de garantías, procedimiento abreviado y preparación de juicio para el día 20 del presente, no acogiendo la solicitud de la defensa de llevar a cabo dicha audiencia en el menor plazo posible, en atención al delicado estado de salud que afecta al amparado, manteniéndolo en prisión preventiva.

Funda el recurso expresando que el amparado ha sido acusado por delito de robo con intimidación, encontrándose en prisión preventiva desde 17 de marzo de 2021, fecha desde la que ha estado internado o en el hospital penal o en hospitales externos, ya que padece de varias patologías como infartos al corazón, problemas al riñón, páncreas, hígado entre otros. Refiere que esto, ha provocado dificultades para entrevistarlos, a lo que se suman impedimentos derivados de la pandemia. Refiere que ha solicitado en más de tres ocasiones audiencias de cautela de garantías para verificar el estado de salud del amparado, a lo que no se ha accedido, sino que solo se solicitaron informes a Gendarmería, al tenor de las enfermedades que lo aquejan.

En cuanto al acto impugnado, refiere que la audiencia en que se dictó, se solicitó conversar privadamente con el amparado, ya que la semana que habría concurrido al hospital penal no lo habían dejado ingresar por estar en cuarentena dicho recinto, a lo cual se accede, y que luego, reanudada la audiencia, hizo presente que el amparado no se siente bien, que los gendarmes temen que le dé un cuarto infarto, que estaba amarillo, por lo que no estaba en condiciones para realizar dicha audiencia.

Ante la insistencia de la defensa, respecto del mal estado de salud del amparado, avalado por informes, la audiencia se adelanta para el 20 de octubre de 2021.

En cuanto al fondo, cita lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y alega que ha sido vulnerado, pues lo que se debió resolver es fijar audiencia en el más breve plazo posible, ya que se tenía informe que daba cuenta del mal estado de salud del amparado y que el mismo hospital penal estaba solicitando ayuda al tribunal para que pudiera estar en medio libre atendido sus condiciones de salud, sin embargo, al no decretarlo el juez de garantía afectó la libertad personal y la seguridad individual, siendo su decisión arbitraria e ilegal.

Finalmente, solicita acoger el recurso y se resuelva dejar sin efecto la resolución indicada, y en atención al grave estado de salud del amparado, decretar su libertad, o, en subsidio, ordenar que se fije audiencia en el plazo más breve posible, para resolver la situación procesal del imputado, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes inmediatas que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Segundo: Que, evacuando informe doña Verónica Toledo López, Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, expone que, revisados los antecedentes, se registra la causa RUC 2100257083- 9, RIT 1824-2021, seguida en contra de J.I.M.G cédula de identidad 17.590.XXX-X, fecha de nacimiento 03 de septiembre de 1990, domiciliado en Calle Santiago Rebolledo N° 1XXX El Bosque, quien fue acusado por el Ministerio Público el 05 de agosto de 2021 como autor del delito de robo con intimidación consumado.

El día 06 de octubre de 2021 se realizó por segunda vez audiencia de preparación de juicio oral y procedimiento abreviado en la causa, en la cual la Defensa Pública pidió nueva fecha de audiencia, toda vez que recién el mismo día, se pudo entrevistar con su representado, aduciendo que éste se encontraba en el Hospital Penal, no habiendo podido generar una entrevista previa, sea por zoom o de forma presencial, por lo que se les dio el tiempo necesario y se les proporcionó una sala virtual privada para que pudieran entrevistarse. La Sra. Defensora también se entrevistó a lo menos en una oportunidad anterior con el imputado en audiencia de abreviado de 01 de julio de 2021. Retomada la audiencia, la defensa argumentó que no se encontraba en condiciones de realizarla, pese al tiempo otorgado, de manera que nuevamente pidió reagendar, solicitando que fuera para el día siguiente, y que el imputado sea conectado desde el Hospital Penal, sin orden de traslado, esgrimiendo para ello el estado de salud de su representado.

Sobre este último punto, consigna que el imputado ingresó en prisión preventiva el 18 de marzo del presente año, y desde el 15 de abril en adelante se han venido informando en la causa sus problemas de salud, tomando el tribunal medidas tales como órdenes de atención médica dadas a Gendarmería, solicitudes de informes médicos, audiencias de cautela de garantías, etc., de manera que la situación médica del imputado ha sido un tema respecto del cual

el Tribunal y Gendarmería han adoptado medidas de resguardo, tanto así que el imputado está actualmente internado en el Hospital Penitenciario ASA.

Añade que el tribunal consultó a la defensa en la audiencia, si llevada a cabo si el imputado estaba en condiciones de recuperar la libertad, ya que conforme a ello pueden agendarse audiencias en bloques de revisiones de prisión preventiva, para permitir disminuir los tiempos, sin embargo, la defensora manifestó que esta era una materia a discutir, pues el Ministerio Público no estaba por el otorgamiento de sanción sustitutiva. Atendido lo anterior, el tribunal accedió a fijar nuevo día y hora conforme a la agenda normal, quedando en principio agendada la nueva fecha de audiencia de preparación de juicio, abreviado, y además de Revisión de Prisión preventiva y Cautela de garantías para el 27 de octubre de 2021, a las 09:00 horas en sala 901.

La defensa en el mismo acto, repuso de la fecha fijada, atendida la situación de salud del imputado, el tribunal acogió la reposición y se fijó finalmente la audiencia para el día 20 de octubre de 2021, a las 09:00 horas.

Se dispuso además que el imputado sea conectado a la audiencia desde el Hospital Penal, remitiendo oficio al Alcaide de Santiago I, a fin de evitar su traslado.

Por lo anterior, señala que las demoras han sido únicamente atribuibles a la propia defensa, que no ha estado disponible de llevar adelante el procedimiento abreviado, no resultando menor el hecho de que la citación es para audiencia de preparación de juicio, de manera que en estricto rigor, de no poderse llevar adelante el abreviado, corresponde la preparación del juicio, lo que en dos oportunidades se ha pospuesto.

Tercero: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

Cuarto: Que el acto que motiva el presente recurso consiste en cuestionar el rechazo de la petición de la defensa del amparado, en orden a programar audiencia dentro del más breve plazo posible.

Quinto: Que, atendido los antecedentes relativos al mal estado de salud del amparado, conocidos por el tribunal, cabe concluir que resulta imperativo atender dichas circunstancias extraordinarias, ante la existencia de un peligro concreto que afecta su salud.

De este modo, atendida las referidas circunstancias, una mayor dilación en la tramitación podría provocar un menoscabo en la salud ya deteriorada, por lo que, a fin de remediar su situación, se ordenará llevar a cabo una audiencia el día sábado 16 de octubre del año en curso, debiendo el tribunal fijar la hora y asignar un juez para proceder a su realización, a fin de revisar la medida cautelar que pesa sobre el amparado y su estado actual de salud.

Todo ello sin perjuicio de la audiencia ya fijada para la preparación del juicio oral.

Por estas consideraciones, y atendido lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del acusado J.M.G, en contra del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, solo en cuanto se resuelve que dicho Tribunal deberá fijar audiencia para el día sábado 16, debiendo comunicarse la Secretaría Criminal de esta Corte, por vía telefónica, con el tribunal recurrido, a fin que agende audiencia extraordinaria, designando juez y hora para la fecha señalada, a efectos de revisar la cautelar que pesa sobre el amparado, y su estado de salud, sin perjuicio de mantener la fecha de preparación de juicio oral.

Regístrese y comuníquese. N° Amparo-3931-2021.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M. Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente María Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 922-2021.

Ruc: 1900739615-8.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Fernanda Figueroa.

9.- Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que conducir bajo la influencia del alcohol es falta conforme artículos 193 y 197 de Ley 18.290 y su plazo es de 6 meses según artículo 97 del CP. [\(CA San Miguel 06.10.2021 rol 2602-2021\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.193; L18290 ART.197; CP ART.97; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, faltas especiales, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que no dio lugar a declarar prescrita la acción penal y el sobreseimiento definitivo, y declara que la acción penal se encuentra prescrita y decreta el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 250 d) del Código Procesal Penal. Estima que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290 se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos”, ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de dicha ley, que expresamente denomina como faltas a las conductas descritas en el artículo 193 ya citado. Además, el ilícito en cuestión sólo se castiga con multa de 1 a 5 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En consecuencia el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses. Que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2019, en tanto que el proceso se dirigió en contra del imputado el 3 de marzo de 2021, al presentar el Ministerio Público requerimiento en procedimiento simplificado, por lo que conforme con el artículo 97 del Código Penal, el plazo de 6 meses transcurrió, de modo que la acción penal se encuentra prescrita y procede el sobreseimiento definitivo alegado. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensa apela de la resolución que no acogió la solicitud de sobreseimiento definitivo por la causal de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, señalando que su representado se encuentra requerido por la conducción bajo la influencia del alcohol causando daños y lesiones, sancionado en el artículo 193 de la Ley N° 18.290, lo que constituye

una falta, de manera que el plazo de 6 meses establecido en el artículo 97 del Código Penal para la prescripción de la acción ya habría transcurrido.

Explica que la Juez a quo desestimó su petición por considerar que se trata de un delito y no una falta.

Segundo: Que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290 se encuentra dentro del título "De los delitos o cuasidelitos" ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de dicha ley, disposición que expresamente denomina como faltas a las conductas descritas en el artículo 193 ya citado. Además, el ilícito en cuestión sólo se castiga con multa de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. En consecuencia el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses.

Tercero: Que conforme al mérito de los antecedentes aparece que los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2019, en tanto que el proceso se dirigió en contra del imputado el 3 de marzo de 2021, al presentar el Ministerio Público requerimiento en procedimiento simplificado, por lo que de conformidad con el artículo 97 del Código Penal, el plazo de 6 meses trascurrió, de modo que la acción penal se encuentra prescrita y en consecuencia procede el sobreseimiento definitivo alegado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo normativo, se revoca, la resolución apelada dictada en audiencia de siete de septiembre pasado, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 922-2021, que no dio lugar a declarar prescrita la acción penal y el consecuente sobreseimiento definitivo, y se declara que la acción penal se encuentra prescrita y se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 d) del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° 2602-2021 Penal

Ruc: 1900739615-8

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PROCEDIMIENTO MONITORIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4133-2021.

Ruc: 2100596899-K.

Delito: Delitos contra la salud pública.

Defensor: Patricia Lienlaf.

10.- Confirma resolución que rechazó monitorio por artículo 318 del CP conforme a la facultad judicial del artículo 392 del CPP y porque el procedimiento simplificado no afecta la pretensión punitiva. ([CA San Miguel 06.10.2021 rol 2668-2021](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.392.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Delitos contra la salud pública, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó aplicar monitorio por el artículo 318 del Código Penal. El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, cuando la pena pedida sea sólo de multa, y la ponderación del tribunal del inciso 2 del artículo 392 del Código Procesal Penal, se hace en relación a los supuestos de la primera parte del artículo 390 del mismo texto, correspondiendo considerar la circunstancia de “que fueren insuficientes los antecedentes aportados”. En ese caso, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado, y, asimismo, según su inciso 3, el imputado puede reclamar la procedencia o el monto de la multa propuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que la impusiere. Por consiguiente, la continuación del procedimiento conforme al juicio simplificado no afecta la pretensión punitiva, y en la vista del recurso la defensa compareció respaldando los alcances de la resolución impugnada, coligiendo que el imputado no se conforma con la multa o su monto, por lo que en su oportunidad habrá de proseguirse con el procedimiento en los términos prescritos en el inciso final del citado artículo 392, que resta conducencia al postulado de apelación. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando: Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

1º) Que el procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá a tramitación el requerimiento. En efecto, la ponderación del tribunal a que se refiere el

inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, evidentemente, debe hacerse en relación a los supuestos que señala la primera parte del artículo 390 del mismo texto, correspondiendo en ellos considerar la circunstancia de “que fueren insuficientes los antecedentes aportados”. En ese caso, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado;

2º) Asimismo, es importante destacar que, con arreglo al inciso tercero del artículo 392 antes citado, el imputado puede reclamar la procedencia o el monto de la multa propuesta por el ministerio público, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que la impusiere;

3º) Por consiguiente, tanto porque la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio simplificado no afecta la pretensión punitiva sostenida por el ente persecutor, como porque en la vista del recurso de apelación la defensa compareció respaldando los alcances de la resolución impugnada -circunstancia de la que no puede más que colegirse que el imputado no se conforma con la imposición de la multa o su monto, por lo que en su oportunidad habrá de proseguirse con el procedimiento en los términos prescritos en el inciso final del artículo 392 del cuerpo legal en referencia contexto que, nuevamente, resta conducencia al postulado de apelación, razón que llevará a la confirmatoria.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 4133-2021.

Devuélvase, vía interconexión.

NºPenal-2668-2021.

RUC: 2100596899-K

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. y Ministro Suplente Leonardo Varas H.

San miguel, seis de octubre de dos mil veintiuno. En San miguel, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 6507-2021.

Ruc: 2100678786-7.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Esaú Serrano.

11.- Acoge amparo y deja sin efecto prohibición de acercarse a la víctima y a su madre en tanto el deber de fundamentación no se cumple con referencias al proceso o citas legales y su petición debe discutirse en audiencia. ([CS 14.10.2021 rol 63208-2021](#))

Norma asociada: CP ART.366; CP ART.372 ter; CPP ART.36; CPP ART.122; CPP ART.140; CPP ART.142; CPP ART.143; CPP ART.155; CPR ART.19 N° 3; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de amparo, prohibición de acercarse a la víctima, debido proceso, fundamentación.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima y a su madre. Estima que conforme los artículos 36, 122, 143, 155 del C.P.P y 372 ter del C.P, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular la que ordena medidas cautelares, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo limita en su libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, fundamentación que no se satisface con referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la resolución adoptada, en la especie, debe comprender los extremos que exige los artículos 140 del C.P.P en relación con el citado 372 ter, deber de fundamentación que falta en la decisión objetada. Además, tiene presente que de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del C.P.P, normas a las que se debe remitir por mandato del artículo 155 del referido código, la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 104211-2021 y 139590-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 36, 122, 143, 155 del Código Procesal Penal y 372 ter del Código Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena medidas cautelares, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo limita en su libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

2.- Que dicha fundamentación no se satisface con referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en la especie, la resolución debe comprender los extremos que exige los artículos 140 del Código Procesal Penal en relación con el 372 ter del Código Penal y tal deber de fundamentación se echa en falta en la decisión objetada, por lo que la acción constitucional será acogida.

Visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 3149-2021 y, en su lugar, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de G.E.D.G, dejándose sin efecto la medida cautelar decretada en su contra.

Se previene que el Ministro señor Valderrama y la Abogada Integrante señora Coppo, concurren a revocar la sentencia apelada teniendo, además presente, que de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, normas a las que nos debemos remitir por el mandato previsto en el artículo 155 del referido cuerpo legal, la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 63.208-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 27-2021.

Ruc: 1800760318-1.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Ricardo Frías.

12.- Hay culpa y no dolo en homicidio toda vez que el arma se dispara mientras el imputado trataba de destrabarla lo que no pudo representarse y el resultado infringe un deber de cuidado objetivo. ([CA San Miguel 12.10.2021 rol 2445-2021](#))

Norma asociada: CP ART.490 N°1; CP ART.1; CPP ART.373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal, acción.

Descriptor: Homicidio simple, culpa, recurso de nulidad, interpretación, imprudencia.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, y concuerda con la calificación de los hechos de homicidio culposo. En la conducta del acusado no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual, si no estuvo en condiciones de representarse las posibles consecuencias, aun habiendo podido conocerlas, ya que manipulaba un arma de fuego, que se traba cuando quiso usarla en contra de la persona objeto de su ataque, por lo que intentó destrabarla, pudiendo haber previsto y evitado el resultado dañoso que por su impericia se produjo, al haber otras personas en el lugar, a poca distancia. No se desprende que el resultado haya estado en la consciencia, representación y aceptación, pues no se representó la posibilidad de la muerte de la víctima, aunque pudo y debió hacerlo, pero que por su imprudencia o actuar temerario no evitó. Es justamente ese último aspecto el que descarta la tesis del ministerio público sobre el proceder doloso, dado que el actuar fue con culpa, ya que difícilmente pudo representarse que el arma se le dispararía mientras intentaba destrabarla y lesionaría de muerte a un tercero. El resultado dañoso contraviene un deber de cuidado objetivo exigido, dada la presencia de terceros en las inmediaciones, conocida por el hechor, por lo que hay culpa. **(Considerandos: 7, 9, 10, 11)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RUC 1800760318-1, RIT 27-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de dieciséis de agosto del actual se condena a G.E.R.S., como autor del homicidio culposo, previsto en el artículo 490, número 1, del Código Penal, cometido en esa comuna el 4 de agosto de 2018, a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

El fallo agrega que la pena privativa de libertad se tiene por cumplida, atendido el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa desde el 22 de agosto de 2018 a la fecha del fallo.

En contra de dicha sentencia, don Luis Herrera Paredes, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, ha recurrido de nulidad invocando como única causal la prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1º, 2º, 15, número 1, 391, número 2, y 490, todos del Código Penal, y 1º y 297 del Código Procesal Penal. Pide que se anule el juicio oral y la sentencia que en el mismo se dictó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

Con fecha 22 de septiembre pasado se procedió a la vista del recurso, alegando letrados para sostenerlo y por su rechazo, quedando fijada la comunicación de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

1º) Para fundamentar la causal en la que estriba el alegato de nulidad de su recurso, el ministerio público expresa que existe una total similitud fáctico-jurídica entre los hechos expuestos en la acusación y aquellos que fueron debidamente acreditados en juicio; sin embargo, el tribunal los calificó como un ilícito culposo de homicidio, en tanto que la Fiscalía lo consideró como un homicidio simple del artículo 390 N°2 (sic) del Código Penal.

Explica que el fallo recurrido divide el análisis de las cuestiones sometidas a su decisión para determinar si hubo culpa o dolo en el actuar del acusado. Primero, analiza la circunstancia en que R.S, al manipular un arma de fuego, disparó a la víctima D.H.J.S Alarcón, apoyándose en la declaración del imputado, quien dijo haber apuntado con un arma de fuego que portaba a un tercero –Jean Pierre-, lo hizo a las piernas dado que no quería matarlo, pero no le salió el tiro, circunstancia que aprovechó este último para correr a una ruca donde tenía un arma, a fin de defenderse del imputado, lo que éste supo por lo que comenzó a manipular nuevamente su pistola para ver por qué no se había disparado y en ese momento se percuta; reconoce que en el lugar había más personas y que “podría haber sido” que quería conseguir que el arma disparara, y ahí se le sale el disparo, pero no vio a la víctima.

A juicio de quien recurre, eso último no es creíble, dado que al señalar que había más personas en el lugar, el acusado nombra al tal “Chure”, que corresponde a la persona de la víctima. Agrega que el imputado sabía claramente qué tipo de arma es la que portaba, una pistola, e incluso sabía que se carga por debajo y que su calibre es menor a los 9mm; es decir, sabía cómo usar un arma. Del mismo modo, resalta que el imputado indicó haber sacado el arma para disparar a Jean Pierre, y que después que no sale el tiro comienza a manipularla nuevamente para hacer frente al hecho que Jean Pierre estaba buscando una pistola para dispararle.

A continuación, el recurso se refiere a la declaración de Sofía Gatica Allendes, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, quien dijo que el testigo bajo reserva indicó que en la parte posterior del Hospital Sótero de Río se acerca el “loco loco”, de nombre G.E.R.S, quien premunido de un arma de fuego color gris, tipo pistola, pregunta por el “polera”; que percuta el arma, pero no se efectúa un disparo; que estaba apuntando a un sujeto apodado el “carita”, el que va a buscar algo, y cuando pasa bala, se le percuta la pistola, lesionando a la víctima en el cuello. En complemento de lo anterior –prosigue- Carlos Medina Pérez, perito de la Sección Balística de LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso acerca del Informe Pericial Balístico de LACRIM N°266-2019 y respecto al Informe N°834 de 2019 de Reconstitución de Escena señala que en la reconstitución de escena se fijaron balísticamente dos versiones, la de un testigo y la del imputado G.E.R.S, y como conclusión determina que el imputado se encontraba en el lugar y manipuló un arma tipo pistola con la que llegó para intimidar a una persona con la que tenía rencillas, intentó dispararle, pero no percuta; al no salir el disparo comenzó a manipular el arma, momento en que se disparó, lesionando a la víctima de muerte.

Afirma que, para poder producir el disparo, obligatoriamente el disparador debió ser apretado, lo que es coincidente con que el acusado manipuló el arma y producto de eso resultó herido el ofendido. Añade que el testigo dijo que llegó G.E.R.S y apuntó el arma a JP –Jean Pierre- y que el occiso estaba a su derecha en una silla de plástico; aprieta el gatillo y no sale el tiro; JP arranca y va a buscar un arma para defenderse; para ver qué pasa con el arma, G.E.R.S mueve el carro, pasa bala y suena el disparo; y revisó a su compañero que sangraba en la parte baja del cuello.

De esos dichos, el recurrente desprende que hay hechos de relevancia para establecer el actuar del imputado con a lo menos dolo eventual: el sitio del suceso se trata de un lugar pequeño y acotado, en el que había cinco personas a corta distancia unas de otras, por lo que no era posible que el imputado no se diera cuenta de la presencia de la víctima, quien más cerca de él se encontraba; el acusado conocía como manipular el arma, y sabía que, presionando el disparador, percutaría.

Hace presente que el actuar del imputado no debe ser analizado y considerado sólo en el momento en que se dispara el arma de fuego pues, según la dinámica acreditada, el actuar homicida del imputado está constituido por una serie de hechos concatenados y que pueden ser considerados con un mismo ánimo homicida, en el que se distinguen los siguientes momentos: el momento en que extrae el arma de fuego desde sus vestimentas y apunta a Jean Pierre, le apunta y aprieta el disparador -acto de índole mortal por sí solo-; el hecho que Jean Pierre, ante el disparo fallido del imputado, se dirige a buscar una pistola que tenía entre sus pertenencias para defenderse; el hecho que el imputado advirtiendo que Jean Pierre buscaba una pistola, comienza nuevamente a manipular el arma que portaba, la que consistió en pasar bala, acción que el imputado sabía era necesaria para dejar el arma en condiciones de disparar a Jean Pierre y que resultó en el disparo efectivo del arma de fuego; el lugar en que ocurren los hechos es un lugar acotado y pequeño en dimensiones, número de personas que habían en ese lugar y la distribución de éstas en la línea de disparo, entre ellos la víctima que perdió la vida; y el hecho que el imputado tenía cabal conocimiento y conciencia de todas las personas que se encontraban en el lugar.

Aduce que definir si en una determinada conducta el agente obra o no conociendo y queriendo el resultado derivado de su acción u omisión, como paso previo a calificar la misma conducta como dolosa, culposa, o carente de culpabilidad -en conjunto a los demás aspectos volitivos que es necesario considerar para zanjar tal cuestión-, constituye un asunto de hecho que se debe resolver conforme a la valoración que realicen soberanamente de la prueba en el juicio. Enfatiza que el dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella, se abandona al curso de las cosas, sobre la base de hechos de cuya inseguridad se es consciente. Sostiene que son precisamente esos datos externos advertidos y detallados en los párrafos precedentes, datos externos que se plasman en hechos debidamente acreditados en juicio, los que llevan a concluir que el acusado obró a lo menos con dolo eventual en la estructura fáctica compleja de su actuación por la que resultó muerta la víctima.

Asevera que el fallo impugnado ha violado los artículos 1, 4, 15 N°1, 390 N°2 (sic) y 490 N° 1 del Código Penal, y artículos 1 y 297 del Código Procesal Penal, con influencia sustancial en lo dispositivo, al ser fundante de la decisión de no condenar a R.S como autor del delito de homicidio simple;

2º) La causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal opera *cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*

Es importante destacar que, dado que la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no se puede, por medio de ella, alterar los hechos de la causa;

3º) En el considerando noveno del fallo que se revisa, los jueces del fondo expresan que con la apreciación de la prueba incorporada durante el juicio oral, se tiene por asentado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: *El día 04 de agosto de 2018, en horas*

de la tarde, en el sitio eriazo emplazado en la parte posterior del Hospital Sotero del Río, comuna de Puente Alto, G.E.R.S, al manipular un arma de fuego, dispara a la víctima D.H.J.S.A, originándole un traumatismo cervical por proyectil balístico, que le provocó una encefalopatía hipóxica isquémica, que le causó la muerte;

4º) Reseña el tribunal de juicio oral –en la décima motivación- que para asentar ese hecho se tomaron en consideración, principalmente, las declaraciones de los funcionarios policiales Enrique Gutiérrez Escobar, Sofía Gatica Allendes y Adolfo Espina Muñoz y la del médico legista Juan Emilio Cornejo Kort, complementado con el certificado de defunción y las fotografías que ilustraron sobre la existencia de las lesiones mortales y dieron luces, junto a lo expuesto por el profesional, acerca de la dinámica en que se podrían haber producido; y la versión en la reconstitución de escena de un testigo de identidad reservada, concordante con la del acusado, y ratificada por el perito balístico Carlos Medina Pérez.

Seguidamente, la sentencia resalta con detalle los antecedentes de relevancia extraídos de cada probanza que identifica para los efectos de tener por acreditadas las sucesivas circunstancias o elementos que conforman el hecho asentado en el fallo.

Asimismo, describe que la discusión del juicio se centró en la interpretación de los hechos en relación al dolo, sea directo o eventual, o culpa. Sobre el particular, se transcriben diversos testimonios que abonan la dinámica de los hechos y se señala que lo único que puede cuestionarse de la versión del encartado es que no haya visto al ofendido, por la escasa distancia que existía entre ambos, sin perjuicio de que reconoce que en el lugar se encontraban otras personas.

Pone de relieve el tribunal de juicio oral que las circunstancias previas a la manipulación del arma y posterior disparo, relativas al intento de lesionar a Jean Pierre, no pueden tenerse por establecidas para fundar una sentencia condenatoria por un ilícito distinto al que involucra al ofendido, atendido que no se encuentran contenidas en el presupuesto básico de la acusación.

Más adelante, en el considerando undécimo del fallo opugnado, el tribunal explica la motivación que lo lleva a discrepar de la calificación jurídica como delito del hecho materia de la acusación fiscal. Al efecto, los sentenciadores concluyen que, acorde a sus particularidades, se estaría frente a un caso de *arreatio ictus* o error en el golpe. Puntualmente, el fallo examina los hechos bajo el siguiente enfoque: “De la prueba analizada en el considerando anterior, es posible sostener que el acusado conocía perfectamente que el objeto de su ataque era Jean Pierre, sin embargo, el arma se le traba, y al manipularla, por su impericia se dispara, lesionando a otro, cuestión que pudo evitar y prever, ya que la manejaba con varias personas en el lugar, a escasa distancia, sin tomar los debidos resguardos, actuando en forma imprudente. Sin embargo, es difícil sostener que pudo representarse que el arma se le dispararía y lesionaría de muerte a otro sujeto, ya que la percusión se suscitó, al momento que intentaba destrabarla. Distinta sería la situación, si hubiese apuntado nuevamente a Jean Pierre, percatándose que atrás o al lado de este se encontraba Diego Solís, caso en el cual se podría fundamentar dicha representación. En ningún caso los testigos refieren que el encartado haya vuelto a apuntar con el arma. Por tanto, excluyendo el dolo eventual, pero siendo previsible y evitable el resultado, y habiendo actuado con imprudencia temeraria, en principio habría un concurso entre un homicidio tentado en la persona de Jean Pierre y un homicidio culposo respecto de D.S. Pese a ello, las circunstancias que dicen relación con el intento de disparo a Jean Pierre, no se encuentran contenidas en el presupuesto fáctico de la acusación, por lo que establecerlas para fundar una condena por delito tentado de homicidio a su respecto, harían al Tribunal incurrir en vicio de incongruencia de conformidad al artículo 341, en relación al 374 letra f) del Código Procesal Penal”.

Consiguientemente, se descarta la hipótesis de dolo y los sentenciadores califican los hechos como homicidio culposo, en la persona de D.S.A, del artículo 490 número 1 del Código Penal;

5º) En este punto y dada la causal que funda el recurso en estudio, cabe recordar que la infracción de ley puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se

contradice derechamente el texto del enunciado normativo; o en su errónea aplicación, esto es, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella;

6º) Para resolver el presente recurso de nulidad es preciso referirse a la faz subjetiva del injusto perseguido en autos. Como se sabe y es principio fundante y principal del derecho penal – *nullum crimen nulla poena sine culpa*-, que bajo el prisma de la culpabilidad no procede imponer una condena penal a quien no ha obrado típica y antijurídicamente con dolo, o al menos con culpa, imprudentemente.

También es conocida la noción básica del dolo: conocer y querer las consecuencias de la conducta, y dentro de sus varias clasificaciones destacan el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual.

En su recurso, el ministerio público plantea que, en la especie, el acusado Rosales Soto actuó con esa última clase de dolo, vale decir –también en términos sencillos- en que el sujeto activo no desea directamente el resultado dañoso, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad y acepta su ocurrencia; por consiguiente, aunque no busca el resultado, lo prevé como posible y lo acepta. No se trata de una actitud de simple o sola indiferencia a lo que pudiera suceder, sino de una postura efectiva de asentimiento al resultado que puede provenir de su actuar.

En palabras del profesor Etcheberry, tratándose del delito de homicidio, el dolo eventual se caracteriza porque “el resultado de la muerte se haya previsto como posible y se haya aceptado, no importándole al hechor que ocurra” (Derecho Penal Parte Especial, T. III, pág. 46), descartando, por lo tanto, el delito culposo;

7º) En consecuencia, no cabe el dolo eventual si el sujeto no estuvo en condiciones de representarse las posibles consecuencias, aun habiendo podido conocerlas.

Así, en el ámbito de la imputación subjetiva surge el concepto de la culpa consciente, una omisión del cuidado debido atendida la previsibilidad del daño a un tercero. Quien obra con culpa lo hace con desprecio por los bienes jurídicos y su acto voluntario causa un resultado lesivo que el sujeto debió prever. Al respecto, se ha dicho: “Los actos con resultados previsibles pueden, a su vez, agruparse en dos grandes categorías: aquellos en que además de ser previsibles sus efectos, el sujeto los “quería”, contaba con ellos al realizar la acción, que constituyen los actos dolosos; y aquellos que no obstante ser previsibles sus consecuencias, el sujeto, al realizar la acción, no las previó o no contaba con que el efecto se produjera, que son los actos culposos” (Mario Garrido Montt; Derecho Penal, parte general, T. II, pág. 95).

8º) De lo expresado, fluye la importancia de delimitar correctamente en cada caso el factor de esa representación del resultado producto del propio actuar, puesto que de ello surgirá la distinción entre el dolo o la culpa del sujeto. En lo más esencial, la distinción entre el dolo y la culpa radica en lo querido por quien actúa, es decir, en la dirección de su voluntad. Si lo hizo con dolo, la dirección de su voluntad conduce al resultado querido, o aceptado, pero si la voluntad no coincide con el resultado, porque se actúa confiando en que no se producirá, hay culpa. Se trata de una diferenciación que mira al elemento psicológico y cede hacia la culpa al no haber previsto el sujeto, o haber previsto indebidamente, que no sucedería el hecho lesivo causado por su conducta, en circunstancias que, pese a ser conocible el efecto pernicioso de la conducta y pudiendo prever el resultado, el agente actuó;

9º) Volviendo al caso sub lite, se advierte que en los hechos de la causa que vienen fijados por el tribunal del mérito se asienta que la conducta del acusado R.S se produjo en el contexto en que manipulaba un arma de fuego y, consideran también los sentenciadores (motivo undécimo), que ello ocurrió porque el arma se había trabado cuando quiso usarla en contra de una persona distinta, quien era el objeto de su ataque –Jean Pierre-, por lo que intentó destrabarla, pudiendo haber previsto y evitado el resultado dañoso que por su impericia se produjo, dado que había otras personas en el lugar, a poca distancia. El tribunal *a quo* pone

de relieve que la conducta desplegada por el enjuiciado, el disparo del arma, se produjo en momentos en que ya no apuntaba a Jean Pierre –quien se había retirado del lugar-, sino cuando “intentaba destrabarla”, sin apuntar con ella;

10º) Estos sentenciadores concuerdan con los jueces de la instancia en la calificación de los hechos que tuvieron por acreditados en la causa con la prueba que se aportó al juicio, por cuanto de su mérito no se desprende que el resultado haya estado en la consciencia, representación y aceptación del encausado, por lo que no pueden sino ser calificados como constitutivos de homicidio culposo, pues de acuerdo a ellos, el encausado no se representó la posibilidad de provocar el resultado de lesión y muerte en la persona de la víctima, aunque pudo y debió hacerlo, pero que por su imprudencia o actuar temerario no evitó.

El tribunal del fondo cataloga los hechos de la litis en la hipótesis de la *aberratio ictus* o error en el golpe; puntualmente en que por encontrarse trabada el arma y/o la impericia del autor, se produjo la lesión y muerte de un tercero, a quien no se buscaba ni aceptaba apuntar con el arma ni herir con un disparo.

En un escenario como ese, cobra fuerza la concreción o resultado provocado con el movimiento corporal consciente del agente, puesto que el riesgo creado por su actuar antijurídico se ve desplazado hacia otro resultado producido por el error. Ahora bien, más allá de que esta Corte no coincide en el constructo de error en el golpe o en la ejecución que los jueces del grado apreciaron en el caso de autos, sí lo hace en la decisión de sancionar por homicidio culposo, por las razones que a continuación se expondrán;

11º) Como se anotó supra 8º), la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente está en la posición psicológica del sujeto, puesto que estriba en la distinción entre aceptar el acaecimiento del resultado que se representa como posible –dolo eventual- y la previsión de ese resultado dañoso, pero que se confía no sobrevendrá precisamente por las circunstancias del entorno con la conducta de evitación del riesgo. Lo que se vuelve central entonces en el caso sub lite es considerar que el enjuiciado manipuló un arma que creía trabada y sin apuntar a persona alguna.

Es justamente ese último aspecto el que determina o lleva a descartar la tesis del ministerio público sobre el proceder doloso del acusado, sosteniendo en cambio que su actuar fue con culpa, toda vez que -como señalan los sentenciadores-, difícilmente pudo representarse que el arma se le dispararía mientras intentaba destrabarla y lesionaría de muerte a un tercero. En este punto es donde estos jueces de nulidad difieren y no divisan un caso de error en la ejecución -*aberratio ictus*-, toda vez que, para ello, el sustrato fáctico que viene dado no es innegablemente indicativo de un desvío en el curso causal de una conducta en que el acusado hubiera manipulado el arma para realizar el acto de percutirla hacia la persona que era su blanco, consciente de que la víctima podría hallarse en la trayectoria del disparo y que, aun en ese caso, habría seguido con su acción aceptando o consintiendo en que pudiera originar el daño no deseado en alguna otra persona. Lo ocurrido, en cambio, es que el resultado dañoso es causado por contravención a un deber de cuidado objetivo exigido dada la presencia de terceros en las inmediaciones – conocida por el hechor-, razón por la que hay culpa y, por consecuencia, sanción penal.

Así –y es lo relevante para resolver el recurso de nulidad que se examina-, sobre la base de lo propuesto y lo que se tuvo por acreditado, no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual en la acción que termina con la vida de D.S.A, desde que ello requiere afirmar que a su respecto R.S actuó sobre la base de una consecuencia que no sólo le era previsible y evitable, sino que, además, una vez que se la representó, accionó de todos modos y con indiferencia hacia ella. Para eso habría sido necesario el asentamiento del hecho que el aludido acusado se encontraba concretando su conducta de ataque a Jean Pierre y sabía o podía prever que, aun sin estar apuntando el arma y encontrándose ésta trabada, era esperable que se disparara y resultara lesionada o muerta una tercera persona. Sin embargo, como se ha visto, los hechos de la litis dan cuenta de un actuar diverso;

12º) Por lo expresado, conforme a los sucesos acreditados en el juicio, teniendo especialmente presente lo aseverado por el acusado, lo sostenido por los testigos y lo manifestado por los expertos que comparecieron a la audiencia correspondiente, todo según viene recogido en el fallo impugnado en los hechos establecidos, no ha quedado en evidencia el error de derecho que fundamenta el postulado de anulación del acusador –único que circunscribe el pronunciamiento de esta Corte a propósito del recurso de nulidad interpuesto por la causal que lo endereza-, atendido que no es posible subsumirlos en el tipo penal contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, esto es un homicidio simple, sino que, como se concluye por el *a quo*, tales acontecimientos configuran un homicidio culposo contemplado en el numeral 1º del artículo 490 del Código Penal;

13º) Fruto de todas las reflexiones es que el recurso promovido por el señor fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto necesariamente deberá ser desechado, por no haberse constatado la efectividad de haberse verificado la errónea aplicación del derecho denunciada con influencia sustancial en lo resolutivo.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 352, 372, 373, letra b), y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Luis Herrera Paredes, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en causa RIT O-27-2021, razón por la que no es nula.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Ferrada, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

1º El hecho que se tuvo por acreditado consistió en que “[e]l día 04 de agosto de 2018, en horas de la tarde, en el sitio eriazó emplazado en la parte posterior del Hospital Sotero del Río, comuna de Puente Alto, G.E.R.S, al manipular un arma de fuego, dispara a la víctima D.H.J.S.A., originándole un traumatismo cervical por proyectil balístico, que le provocó una encefalopatía hipóxico isquémica, que le causó la muerte”, resulta constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del Código Penal, y no de la figura de cuasidelito de homicidio del art. 490 N° 1 del mismo estatuto.

2º Por las características del hecho, es forzoso concluir que el acusado al ejecutar las maniobras para intentar destrabar el arma de fuego, no pudo menos que representarse el posible resultado, esto es, que se podría percutir y con ello disparar una munición, la que podría impactar a algunas de las personas que se encontraban en su entorno, aceptando la ocurrencia de dicha consecuencia. Para ello se debe tener presente, entre otros antecedentes, que es causa necesaria del disparo el ejercicio de una presión de dos kilos aproximadamente sobre el disparador, de acuerdo con lo expuesto por CARLOS MEDINA PÉREZ, Profesional Perito Sección Balística de LACRIM de la Policía de Investigaciones; y el conocimiento obvio que tenía el imputado acerca de la presencia de personas cerca de él en esos momentos.

3º Ello, a juicio de este disidente, es constitutivo de dolo eventual, que ha sido definido como aquel en que *“el autor se presenta el probable resultado y, no obstante, actúa (principio de probabilidad y de la representación), como por ejemplo el conductor que va a una velocidad excesiva por ciudad, saltándose los semáforos en rojo y continúa haciéndolo pese a haberse imaginado que pueden venir otros coches”* (Carlos García Valdés et al, Diccionario de Ciencias Penales, Edisofer, Madrid, 2000, p. 221). La jurisprudencia de la Excm. Corte ha sostenido que *“[s]obre la forma de culpabilidad dolosa, esta Corte ha señalado (SCS Rol N° 2882-2017 de 13 de marzo de 2017) que su característica esencial reside en que, en ella, el reproche se articula sobre la base de que el autor ha querido realizar el injusto, pero también cuando, no habiéndolo querido realizar, ha aceptado su verificación como un suceso que lo deja indiferente. “Cuando el autor ha querido directamente la acción (y el resultado, en su caso) o ha aceptado su producción, decimos que ha actuado dolosamente”* (Sainz Cantero. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, III, Bosch Casa Editorial, 1985, p. 53). En el fallo antes citado igualmente se ha explicado que el dolo y, por cierto, la categoría de dolo eventual, se halla integrado por un

elemento intelectual y un elemento volitivo, puesto que representa un conocer y un querer la realización del injusto típico.” (11 de julio de 2017, ingreso Corte N° 19.008-2017, motivo 51). Más recientemente sostuvo que el dolo eventual “que algunos autores alemanes llaman “dolo condicionado”, [...] se presenta cuando las consecuencias lesivas inherentes a un determinado comportamiento doloso, aparecen, en una perspectiva “ex ante”, como meramente posibles, no como un evento seguro, habiéndose representado el sujeto su probable ocurrencia y seguido adelante con su acción, no importándole lo que ocurra” (5 de mayo de 2021, ingreso Corte N° 16.945-2021, apartado vigésimo sexto).

4° Finalmente, se estima que el margen que ha sido delimitado por la acusación, permite calificar el hecho que se tuvo por acreditado como homicidio simple, de modo que no concurriría el vicio de incongruencia de aceptarse la tesis de que se configura dicho delito.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

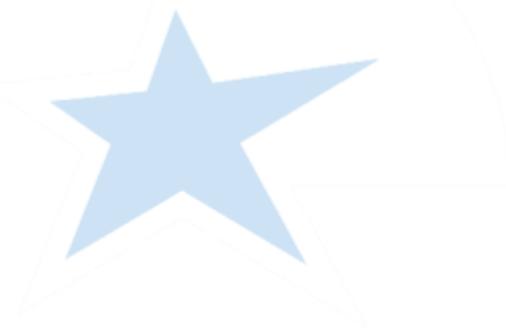
Redacción de la ministra Alejandra Pizarro y del voto en contra, su autor.

N° 2.445-2021 Penal.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señora Alejandra Pizarro Soto, señor Leonardo Varas Herrera y abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firman la ministra señora Pizarro y el abogado integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.

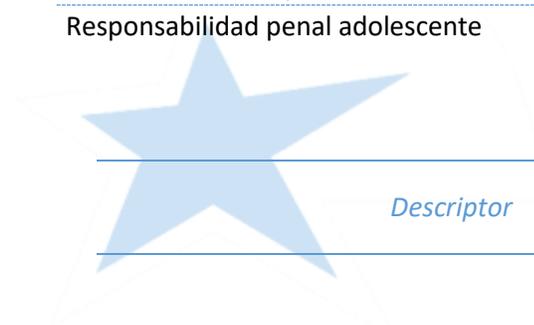
Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a doce de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Acción	p.31-38
Causales extinción responsabilidad penal	p.25-26
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.9-10
Determinación legal/judicial de la pena	p.9-10
Garantías constitucionales	p.22-24 ; p.29-30
Interpretación de la ley penal	p.31-38
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17
Medidas cautelares	p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-24 ; p.29-30
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.7-8 ; p.29-30
Procedimientos especiales	p.9-10 ; p.27-28
Responsabilidad penal adolescente	p.18-19



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	p.7-8
Abuso sexual	p.29-30
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.25-26
Culpa	p.31-38
Cumplimiento de condena	p.13-15 ; p.16-17
Debido proceso	p.29-30
Delitos contra la salud pública	p.27-28
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.7-8 ; p.22-24
Determinación de pena	p.9-10
Faltas especiales	p.25-26
Fundamentación	p.29-30
Homicidio simple	p.31-38
Imprudencia	p.31-38
Internación provisoria	p.18-19

Interpretación	p.31-38
Libertad vigilada	p.11-12 ; p.13-15
Medidas cautelares personales	p.18-19 ; p.20-21
Parricidio	p.13-15
Porte de armas	p.16-17 ; p.20-21
Prescripción de la acción penal	p.25-26
Prisión preventiva	p.20-21 ; p.22-24
Procedimiento abreviado	p.9-10 ; p.11-12
Procedimiento monitorio	p.27-28
Procedimiento simplificado	p.27-28
Prohibición de acercarse a la víctima	p.29-30
Receptación	p.7-8
Reclusión nocturna	p.16-17
Recurso de amparo	p.7-8 ; p.22-24 ; p.29-30
Recurso de apelación	p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.25-26 ; p.27-28
Recurso de nulidad	p.31-38
Reincidencia	p.9-10
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitación	p.11-12 ; p.13-15
Robo con violencia o intimidación	p.18-19 ; p.22-24
Robo en lugar habitado	p.9-10 ; p.11-12
Sobreseimiento definitivo	p.25-26

Norma

Ubicación

CP ART.1	p.31-38
CP ART.11 N°9	p.9-10
CP ART.12 N°16	p.9-10
CP ART.97	p.25-26
CP ART.104	p.9-10
CP ART.288 bis	p.16-17
CP ART.318	p.27-28
CP ART.366	p.29-30
CP ART.372 ter	p.29-30
CP ART.390	p.13-15
CP ART.436	p.18-19 ; p.22-24

CP ART.440	p.9-10; p.11-12
CP ART.456 bis A	p.7-8
CP ART.490 N°1	p.31-38
CPP ART.36	p.29-30
CPP ART.122	p.18-19; p.20-21; p.29-30
CPP ART.139	p.20-21
CPP ART.140	p.20-21; p.22-24; p.29-30
CPP ART.142	p.29-30
CPP ART.143	p.29-30
CPP ART.155	p.18-19; p.29-30
CPP ART.155 c	p.20-21
CPP ART.155 d	p.20-21
CPP ART.250 d	p.25-26
CPP ART.348	p.7-8
CPP ART.373 b	p.31-38
CPP ART.392	p.27-28
CPP ART.407	p.9-10
CPR ART.19 N° 3	p.29-30
CPR ART.21	p.7-8; p.22-24; p.29-30
L17798 ART.14	p.20-21
L18216 ART.8	p.16-17
L18216 ART.15	p.11-12
L18216 ART.15 bis	p.11-12; p.13-15
L18216 ART.25 N°1	p.13-15
L18216 ART.27	p.16-17
L18290 ART.193	p.25-26
L18290 ART.197	p.25-26
L20084 ART.32	p.18-19

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	p.29-30
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.25-26
Delitos contra la salud pública	p.27-28
Homicidio simple	p.31-38
Parricidio	p.13-15
Porte de armas	p.16-17 ; p.20-21
Receptación	p.7-8
Robo con intimidación	p.18-19 ; p.22-24
Robo en lugar habitado	p.9-10 ; p.11-12

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Cristian Rojas	p.9-10
Daniela Quiroz	p.22-24
Esaú Serrano	p.29-30
Fernanda Figueroa	p.13-15 ; p.25-26
Francesca Sebastiani	p.11-12
Joan Dueñas	p.7-8
Pablo Villar	p.20-21
Patricia Lienlaf	p.27-28
Ricardo Frías	p.31-38
Sebastián Balboa	p.18-19
Sthefanía Walser	p.16-17